

CONSEJO DE NOTARIOS DE LA CIUDAD DE MÉXICO

TESTAMENTO PUBLICO

FUNCIONES GENERALES
Y RESPONSABILIDADES DEL NOTARIO Y DE LOS TESTIGOS

EZEQUIEL PEREZ



MÉXICO
TIPOGRAFÍA DE LA VIUDA DE FRANCISCO DÍAZ DE LEÓN
Esquina Cinco de Mayo y Callejón de Santa Clara.

1905

Al emprender el estudio de las materias sobre que versan las cuestiones propuestas por el Consejo, para que sirvan de tema en esta conferencia, he tropezado con la dificultad de no poder basar mis razonamientos en la opinión explícita de los autores, pues no he visto tratadas tales cuestiones en las obras que he consultado. Esto no obstante, quiero ocuparme de aquéllas, siquiera sea para dar una prueba de que deseo contribuir á buscar la solución de los problemas jurídicos de importancia para el Notariado.

He aquí los esquemas que formuló el Consejo:

«I. ¿Qué función desempeña y cuál es la intervención que tiene el Notario en el otorgamiento de un testamento?

«II. ¿Qué función desempeña y cuál es la intervención que tienen los testigos en el testamento?

«III. ¿Cuántos son los testigos que deben concurrir al otorgamiento de un testamento?

«IV. ¿Cuáles son las responsabilidades en que incurre el Notario por omisión en las obligaciones que tiene en materia de testamentos y cuál es el límite de esa responsabilidad?»

En la primera parte de este discurso, me ocuparé de estudiar las tres primeras cuestiones, y en la segunda expondré mis ideas sobre la última de ellas.

I

TESTAMENTO, según la definición de la ley 1ª título I, libro 28 del Digesto, es la expresión legal de la voluntad de una persona, sobre aquello que quiera se haga después de su muerte: *Testamentum est voluntatis nostrae justa sententia, de eo quod quis post mortem suam fieri velit.*

La ley 1ª, título I, partida 6ª, llama testamento á la declaración legal que uno hace de su última voluntad, disponiendo de sus bienes para después de su muerte.

Estas definiciones concuerdan perfectamente con la de nuestro Código Civil.

En derecho romano se conocían tres formas de testamento: el testamento *calatis comitiis*, el testamento *in procinctu* y el testamento *per aes et libram*.

La forma primitiva fué la del testamento *calatis comitiis*, que tenía lugar *en presencia y con la ratificación del pueblo* reunido en sus comicios por curias. Era por lo tanto el testamento una ley que ordenaba la sucesión.

La segunda forma, ó sea el testamento *in procinctu*, se introdujo en favor de aquéllos que, por tener que salir á alguna expedición, no podían esperar el tiempo en que semestralmente se reunían los comicios para recibir los testamentos de los romanos, y se permitió que *la declaración de la última voluntad se hiciese ante el ejército armado ó equipado para la guerra*.

Como esta forma presentaba también algunos inconvenientes, los jurisconsultos imaginaron otra que permitiera hacer testamento en todo tiempo y en todo lugar. El testador transfería la herencia (*familiam suam*) por medio de *la mancipatio* y ésta se operaba *en presencia de cinco testigos, un libripens* o portabalanza, y el heredero (*familiae emptor*.) Tal fué el testamento *per aes et libram*, en el cual se fingía que el heredero compraba la herencia, aceptando las obligaciones que imponía el vendedor, ó sea el testador.

La naturaleza jurídica de estas tres formas requería que el acto fuese sin interrupción (uno contextu.)

Posteriormente, el derecho pretoriano estableció que, cuando un testamento se hubiese hecho *ante siete testigos*, aunque sin emplear las formalidades de la *mancipatio*, se concediera la posesión de los bienes del difunto al heredero así instituido.

Con esta concesión pronto cayó en desuso el aparato de la *mancipatio* y sus palabras sacramentales, y el testamento hecho ante siete testigos fué considerado como perfectamente válido *jure civili*, y suficiente para conferir al heredero, no sólo la posesión de los bienes sino también las acciones civiles. Para la validez de este testamento, se requería que fuese sellado por los siete testigos, aunque todos emplearan el mismo sello.

Después las *Constituciones de los Emperadores* exigieron que los testigos firmaran el testamento.

Además del testamento verbal ó nuncupativo, consistente en la declaración de la voluntad hecha en presencia de siete testigos, se reconoció en Roma el testamento escrito

El testamento hecho de viva voz, podía reducirse á escrito, bien fuera inmediatamente ó bien después, para que sirviera de prueba: á esta llamaban los comentadores *testamentum nuncupativum in scripturam redactum*.

Por derecho romano no intervenía escribano en el testamento nuncupativo ni en el escrito, excepto en el que otorgaron los ciegos.

Viene el derecho español antiguo y desde luego el Fuero Juzgo, aceptó el testamento *in scriptis* y el nuncupativo de los romanos; pero exigió que el primero se firmara por el testador y se hiciera constar el día y el año en que se otorgaba el testamento. (Ley 15, tit. 5. lib. 2.)

Las Leyes de Partida, inspiradas en el derecho romano, admitieron también las dos expresadas formas de testamento: el nuncupativo verbal y el escrito, é introdujeron, además, el testamento cerrado, exigiendo, en todos casos, la unidad de contextos y la intervención de siete testigos, como el derecho romano; la expresión de la fecha y la firma del testador, como el Fuero Juzgo; agregando que se hiciera constar el lugar del otorgamiento.

El tit. 18, part. 3ª, se ocupa de fijar las reglas á que deben sujetarse los escribanos, para el otorgamiento de toda clase de escrituras; y en la ley 103 del citado título, señala la forma para el caso que el testador requiere la intervención del escribano en la carta del testamento, dejando encomendado que haga constar por escrito lo que dispone el testador; que exprese quiénes fueron los testigos, exigiendo que se le dé lectura al testamento; que éste sea hecho ante siete testigos y que se cumplan con las otras formalidades que antes he expresado.

La ley 1ª, tit. 19 del Ordenamiento de Alcalá, estableció que los testamentos debían otorgarse ante el Escribano Público y tres testigos, ó sin Escribano ante cinco testigos.

La Ley 3 de Toro ordenó que la anterior quedase en vigor respecto á los testamentos nuncupativos, con excepción del que otorgaran los ciegos: exigió que en este caso intervinieran dos testigos más, y mandó que el testamento cerrado se otorgara ante Escribano y siete testigos.

Las dos leyes últimamente citadas, mutuamente complementarias, se conservaron en la Nueva y en la Novísima Recopilación.

Por último, nuestro primer Código Civil y el vigente, admiten el testamento público y el privado, prescribiendo que el primero se otorgue *ante Notario y tres testigos* y el segundo *ante cinco testigos*.

La relación sucinta que he venido haciendo, respecto á las solemnidades establecidas desde los tiempos más remotos hasta nuestros días, para el otorgamiento de los testamentos, podría sugerirme varias obser-

vaciones relativas á todas, ó casi todas, las formalidades que hoy están en vigor; pero debo limitarme á las cuestiones formuladas y por esto, solo aprovecharé las enseñanzas que nos suministran las antiguas leyes y la interpretación de los preceptos de las vigentes, en lo que se relacione con los testigos, como constituyentes de una de las solemnidades del testamento público.

El acto por cual una persona dispone para después de su muerte de todos sus bienes, ó de parte de ellos, es la definición que de testamentos nos da nuestro Código.

Estudiando esta definición, encuentro desde luego que, por una parte, presupone la existencia de la persona que hace su disposición y de la cosa de que dispone; y por otra determina la época en que debe cumplirse lo dispuesto.

Ahora bien, como lo que el testador manda debe surtir sus efectos después de su muerte, es necesario que haya quien pueda compeler al cumplimiento de lo ordenado por el testador; y naturalmente se requiere que el garante, le llamaré así, de ese cumplimiento cuente con las facilidades necesarias para lograr su objeto. De aquí resulta la necesidad de la intervención de la autoridad pública por medio de las leyes reguladoras del acto. Esta idea se comprueba perfectamente con la definición del testamento que nos da el Digesto, diciendo: que es la *expresión legal*, de la voluntad de una persona etc. El calificativo *legal* significa muy claramente, que la existencia de las formalidades de la ley constituye uno de los elementos substanciales del acto de testar; é indirecta, pero necesariamente, presupone la intervención de la autoridad pública, que haya establecido tales formalidades.

Estas no pueden fijarse al acaso por la ley, sino que para ello debe atender á las dos causas generadoras de toda solemnidad, que son: la naturaleza misma del acto y los preceptos ó reglas filosófico-jurídicas que norman la manera de comprobar los hechos.

La autoridad pública, para poder compeler al cumplimiento de la última voluntad del testador, necesita conocerla con toda verdad, precisión y claridad. Y por otra parte, como el cumplimiento de la última voluntad no es obra de un momento, ni puede siempre comenzar á cumplirse inmediatamente después que se ha manifestado, por depender esto de la época más ó menos remota en que fallezca el testador, necesitase también que las disposiciones testamentarias se conserven de tal manera, que no estén expuestas á perderse, bien sea porque se borren de la memoria de los que las escucharon, ó bien porque éstos dejen de existir antes de haber referido las disposiciones del testador.

Toda manifestación de nuestros actos internos necesita hacerse ante

seres inteligentes para que produzcan algún efecto, y más principalmente, cuando esa manifestación equivale a un mandato, que debe darse á conocer, precisamente para que sea cumplido. De aquí es, que el medio natural y legal para que un hecho se conozca, consiste en que se ejecute delante de testigos que lo relaten fielmente. Las leyes antiguas y modernas que he citado, no puedo substraerse á la necesidad de este medio, lo han adoptado unánimemente en cuanto al fondo, y sólo han diferido unas de otras en cuanto á circunstancias meramente accidentales. Los arts. 3,482 y 3,483 de nuestro Código Civil confirman mi teoría, prescribiendo como requisito esencial para el testamento público, abierto ó cerrado, y para el privado, la intervención de testigos.

Sólo me seguiré refiriendo al testamento público en mis apreciaciones subsecuentes.

Distingo yo varias clases de testigos. Unos son los que accidentalmente presencian un hecho. Otros son los que las leyes requieren que lo presencien.

En esta segunda clase se comprenden, entre otros, tanto los que hoy se llaman instrumentales como los que intervienen en los testamentos: aunque unos y otros desempeñan diversas funciones. Aquellos sólo asisten al otorgamiento de los instrumentos públicos, para que les conste que fueron extendidos por el Notario, pero sin que tengan que intervenir de ninguna manera en lo que concierne al acto ó contrato que se otorga. Los testamentarios deben intervenir, no sólo para presenciar que se extendió el instrumento, sino que desempeñan otras funciones que la ley les asigna; y tan importantes, que de ellas depende la validez ó nulidad del acto.

Deben conocer al testador ó certificarse de algún modo de su identidad, y de que se halla en su cabal juicio, libre de cualquiera coacción; deben, igualmente, oír sus disposiciones, y por lo tanto, si el testador ignora el idioma nacional, la ley previene que los testigos que intervengan entiendan el de aquél, para que sean los garantes de la exactitud de la traducción que de las disposiciones del testador hagan los intérpretes.

Si la intervención de los testigos es natural y legalmente necesaria en los testamentos para la existencia del acto: si la ley les asigna atribuciones que desempeñar, cuyo cumplimiento es indispensable para la validez de aquél, puedo afirmar con toda verdad, que los testigos en los testamentos desempeñan la función de autorizantes, juntamente con el Notario. En apoyo de esta proposición puedo aducir los arts. 3,485 y 3,486 del Código Civil que literalmente dicen; «El testamento es abierto cuando el testador manifiesta su última voluntad *en presencia de las personas que deben autorizar el acto;*» y «Es cerrado el testamento cuando

el testador, sin revelar su última voluntad, declara que ésta se halla contenida en el pliego que presenta á *las personas que deben autorizar el acto.*»

Además, como los testigos al asistir al otorgamiento se cercioran perfectamente de que el instrumento público fué extendido por el Notario, no cabe duda que son á la vez testigos instrumentales. El Código Civil también los llama así en su art. 3,502, diciendo: «En caso de extrema urgencia, y no pudiendo ser llamado otro testigo, firmará por el testador *uno de los instrumentales*, haciendo constar esta circunstancia.»

La Ley del Notariado, en su art. 11 dice: «*Además de las obligaciones que la presente ley impone á los Notarios, éstos deben cumplir, en el examen de documentos, otorgamiento de escrituras y expedición de testimonios y copias, con las obligaciones que les imponen las leyes.*»

De aquí pudiera entenderse, que en los testamentos debieran intervenir cinco testigos, los tres que prescribe el Código Civil, y además los dos instrumentales á que se refiere el art. 49 de la citada Ley del Notariado. Mas, como según acabo de exponer, los testigos del testamento son á la vez instrumentales, y así los llama la ley civil, es inconcuso que con la concurrencia de los tres testigos testamentarios, queden obsequiadas perfectamente las dos leyes.

Antes dije: que no siendo obra de un instante el cumplimiento de las últimas voluntades, se necesitan que éstas se conserven de tal manera, que no estén expuestas á perderse. Mas, como para perpetuar la memoria de los hechos y su mejor comprobación, el medio más eficaz es consignarlos por escrito, natural es que las leyes hayan permitido primero, y ordenado después, el empleo de este medio. Así lo vemos comprobado por el estudio de las legislaciones, desde el primitivo Derecho Romano hasta nuestro Código Civil vigente.

He dicho también, que la ley 103, tit. 18, part. 3^a es la primera que se ocupa de reglamentar la intervención de los escribanos en los testamentos, y desde luego observo que les encomienda: que consignen por escrito lo que dispone el testador, que expresen el lugar, día, mes y año del otorgamiento, quiénes fueron los testigos, y que cumplan con alguna otra formalidad.

La ley vigente prescribe que el Notario redacte por escrito las disposiciones del testador; que lea en alta voz el testamento; y que dé fe de haberse llenado las formalidades prescriptas para ese acto.

De lo expuesto deduzco que el espíritu de la ley es que el Notario intervenga en los testamentos para autorizar el acto en unión de los testigos, y además para que cuide del cumplimiento de las formalidades y certifique el hecho de ese mismo cumplimiento.

II

Expuestas mis ideas relativas á las tres primeras cuestiones, paso á ocuparme de la última de ellas.

Creo que el Consejo, al formular la tesis, no tuvo intención de investigar cuál sería la gravísima responsabilidad en que incurriera el Notario por omitir solemnidades legales de propósito, con ánimo deliberado de favorecer á determinadas personas con detrimento de otras y obteniendo algún provecho de su premeditada omisión, encaminada á la consecución segura de la nulidad del testamento. No lo creo, digo, porque un estudio semejante, aparte de que no podría proporcionarnos aprovechamiento alguno, con sólo ocuparnos de él se lastimaría la honorabilidad del Notariado.

Juzgo sí, que la cuestión propuesta se limita al caso en que la omisión sea absolutamente involuntaria, procedente sólo de un olvido, perfectamente explicable por el estado angustioso del ánimo en que ordinariamente se encuentra el Notario en tales circunstancias, al presenciar cuadros profundamente dolorosos, altamente conmovedores. Á esta segunda hipótesis concretaré mis observaciones.

El Sr. Lic. Martínez Madero en su interesante estudio sobre la aplicación de las leyes en el otorgamiento de las últimas voluntades, ha sostenido: que debemos observar en la confección de los testamentos preferentemente las disposiciones del Código Civil y subsidiariamente las de la ley del Notariado, exceptuando el caso, en que lo ordenado por aquél esté en contradicción con lo establecido por ésta, conflicto en el cual debemos atenernos á los preceptos del Código Civil.

Si, como es la verdad, estamos obligados á acatar las prescripciones de ambas leyes, lógico es deducir que somos responsables por la omisión de las obligaciones que una y otra ley nos imponen.

La ley se muestra demasiado severa, y en algún caso me parece hasta contraria á los preceptos constitucionales, al fijar las penas en que puedan incurrir los Notarios. Por lo primero, supuesta la importancia del acto, es racional que use de esa severidad, pues por ella conseguirá que se emplee mayor cuidado por parte del Notario; por lo segundo, procede en mi concepto, una reforma.

Todas las obligaciones impuestas, tanto por el Código Civil, como por la Ley del Notariado; aplicables á la confección de los testamentos, tienen por objeto establecer alguna formalidad, que no es otra cosa que la condición ó requisito para que el acto sea válido ó perfecto. Las formalidades unas son esenciales y otras no lo son. La carencia de las primeras y no de las segundas, trae consigo la nulidad del acto.

Las formalidades consisten: ó en elementos constitutivos de la esencia misma del acto, ó en requisitos indispensables, atenta la forma que la ley prescribe. para caracterizarlo mejor, ó en hechos y circunstancias accidentales que sirven para su perfecta y más fácil comprobación. Un ejemplo aclarará mi idea: la declaración de la voluntad del testador será una formalidad que consiste en un elemento constitutivo del acto de testar; la intervención del Notario y testigos será una formalidad requerida por la ley para caracterizar la forma de testamento público; la expresión de lugar, hora, día, mes y año del otorgamiento, será sólo la declaración comprobatoria de la circunstancia del tiempo y lugar en que el acto se verificó.

El Notario tiene la obligación de cuidar, que en los testamentos que ante él se otorguen, se cumplan todas las formalidades prescriptas por la ley, ya sean esenciales ó no; pero la responsabilidad en que pueda incurrir por el hecho de faltar alguna de las formalidades, varía mucho según los casos. En unos cometerá un delito de culpa; en otros una falta, y en otros será absolutamente irresponsable, no obstante que el testamento llegara á declararse nulo por falta de formalidades substanciales.

La responsabilidad civil y la penal por delito de culpa, en que los Notarios pueden incurrir en materia de testamentos, tiene por causa ocasional la nulidad del acto. Esta á su vez se deriva ó de la falta de capacidad legal de las personas que deben intervenir, ó de la carencia de alguno de los requisitos de forma.

La nulidad procedente de inhabilidad del Notario, como no puede estar oculta para él, lo hace responsable civil y criminalmente. También incurrirá en responsabilidad civil y pérdida de oficio, cuando no concurren los testigos en el número que la ley señala.

Por defecto del testador la nulidad existirá, ya porque carezca de capacidad legal, ya porque no tenga plena libertad para otorgar sus disposiciones.

Puede suceder que el testador sea un loco, pero que no les conste este hecho ni al Notario ni á los testigos; sino que, por el contrario, por la manera de raciocinar de aquél, en el acto de testar, hayan creído que se hallaba en su cabal juicio. En tal caso, ninguna responsabilidad podrá haber aunque los tribunales declararan nulo el testamento por causa de la demencia del testador. La ley impone al Notario y á los testigos el deber de certificarse, *de algún modo*, de que el testador se halla en su cabal juicio; pero no siendo peritos para calificar el estado de las facultades mentales de aquél, podrán incurrir en un error y serán absolutamente irresponsables por ello.

Por lo que se refiere á que el testador esté libre de toda coacción, podemos raciocinar de una manera idéntica. El testamento debe pasar en un sólo acto, y si durante él no se forza en nada la voluntad del testador, el Notario tampoco incurre en responsabilidad alguna, no obstante que posteriormente se llegase á comprobar que las disposiciones habían sido sugeridas por otra persona, ó que había existido cualquier otro género de coacción.

Respecto á la capacidad de los testigos sucede otro tanto. Mal hará el Notario en admitir como tales á las mujeres, á los menores de edad que por su aspecto lo aparecieren, á sus amanuenses, á los ciegos; en fin, á aquellos cuya inhabilidad esté á su alcance conocer; pero si ésta no fuera patente, se llegará á nulificar el testamento, sin que el Notario sea responsable en manera alguna.

Antes de concluir lo relativo á las personas, cabe que me ocupe de la responsabilidad que el art. 3,298 del Código Civil impone al Notario que á sabiendas autorice un testamento en que se instituya por heredero, al médico ó al ministro de cualquier culto que asistan al difunto en la última enfermedad. El citado artículo señala la pena de destitución de empleo, y ordena que el juez á quien se presentare el testamento imponga esa pena de oficio *procediendo de plano*.

A esta disposición me refería antes cuando dije, que en algún caso la ley me parecía contraria á las garantías que otorga nuestra Constitución política. Esta, en su art. 20, concede á los acusados, entre otras garantías, la de que se les haga saber el motivo del procedimiento; que se les tome su declaración preparatoria, que se les faciliten los datos que se necesitaren y consten en el proceso para preparar sus descargos; y que se les oiga en defensa.

¿Cuál de estas garantías no se violaría, si el juez *de plano* pronunciara una sentencia aplicando al Notario la pena de destitución de empleo? Creo que no se necesitan muchos argumentos para patentizar la anticonstitucionalidad de ese artículo. De desearse sería que se reformarse para que no aparezca ese lunar en nuestra ley sustantiva.

Los codificadores copiaron exactamente esa disposición, de la ley de sucesiones de 10 de Agosto de 1857, y ésta la produjo de la anterior de sucesiones de 2 de Mayo del mismo año. Natural era que teniendo tan poco tiempo de publicada la Carta Magna, el señor Presidente Comonfort no hubiera tenido presentes los preceptos de aquélla, cuando expidió esas leyes facultado por el plan de Ayutla.

Vistas las reponsabilidades provenientes de la incapacidad del testador, Notario y testigos, así como la que procede de autorizar testamentos en que se interese el médico ó el ministro de culto que asistan al tes-

tador, me ocuparé por último, de las que se originen por la omisión de las demás formalidades.

Estas ó las prescribe el Código Civil ó la Ley del Notariado. Si esta última, la omisión solamente constituirá una falta que amerita una responsabilidad meramente administrativa, aunque también puede originar responsabilidad civil. Si el primero, entonces, en algunos casos habrá un cuasi delito, y en otros también solo una falta.

Las formalidades esenciales, cuya omisión, según los arts. 3,505 y 3,519 del Código Civil, anulan el testamento y hacen responsable civil y penalmente al Notario, son solamente las que se refieren á declaración del testador, consignación por escrito, lectura, firmas, certificación de haberse llenado las formalidades y unidad de contexto en el testamento abierto, puesto que los citados artículos hacen referencia únicamente á las solemnidades que, para cada testamento, se han prescripto en los artículos que respectivamente anteceden á los mencionados.

El mismo Código, por omisión de algunas otras formalidades, no esenciales, impone penas al Notario, tales son los casos á que se refieren los arts. 3,495, 3,514 y 3,521; mas como por la falta de aquellas formalidades no se nulifica el testamento, no existe responsabilidad civil.

Réstame sólo examinar cuál sea el alcance del art. 3,471 del Código Civil, que dice:

«El testamento es nulo cuando se otorga en contravención á lo dispuesto en el título III de este libro.»

El título citado, como su mismo rubro lo expresa, trata *de la forma de los testamentos*, dividiendo la materia en siete capítulos. En el primero determina cuántas son las formas de testamento, establece las diferencias esenciales entre unas y otras, señala las causas de inhabilidad de los testigos y consigna algunas disposiciones aplicables á toda clase de testamentos. En el segundo y tercero trata, respectivamente, del testamento público abierto y cerrado; les señala sus formalidades y establece la nulidad por falta de alguna de ellas, imponiendo pena al Notario por tal omisión. En los capítulos siguientes trata de los testamentos privilegiados, establece sus formalidades; pero no determina cuáles son las obligatorias bajo pena de nulidad.

Siendo esto así, la nulidad á que puede referirse el citado artículo, será, por lo que ve al testamento público, la relativa á la incapacidad legal del testador y testigos á la inhabilidad del Notario, y al otorgamiento del testamento en alguna forma que no sea de las admitidas por nuestra ley; toda vez que la nulidad por falta de solemnidades ó por causa de coacción ó dolo ha sido establecida especialmente en otros artículos. A los testamentos privilegiados sí juzgo que el art. 3,471 sea aplicable

con la generalidad en que está redactado por no existir disposición alguna relativa á nulidad en los capítulos que reglamentan la forma de aquéllas.

Para concluir formularé las siguientes proposiciones:

1ª La intervención del Notario y de los testigos en los testamentos constituye una formalidad esencial.

2ª Los testigos desempeñan la función de asistentes y autorizantes del acto. Su número se rige por el Código Civil.

3ª El Notario desempeña la función de consignar por escrito las disposiciones del testador, vigilar y certificar el cumplimiento de las formalidades legales, así como la de autorizar el acto.

4ª La nulidad del testamento por falta de los requisitos de forma, establecidos por el Código Civil, es siempre causa de responsabilidad civil y penal del Notario.

5ª La nulidad del testamento originada por lo concerniente á las personas que intervienen, ocasiona responsabilidad civil y penal sólo cuando esté al alcance del Notario conocer la incapacidad.

6ª La nulidad que resulte por infracción de disposiciones de la Ley del Notariado, es causa de responsabilidad civil y administrativa.

7ª En todo otro caso, no existe responsabilidad civil para el Notario, aunque sí la penal ó administrativa que respectivamente le impongan las leyes.